



## **XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA**

**Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

### **TITULO**

#### **COMUNIDADES INDIGENAS EN ARGENTINA: NUEVOS ESCENARIOS JUDICIALES.**

**Autor:** Alejandro David Rios Castro. Facultad de Derecho Y Ciencias Sociales - Universidad Nacional de Córdoba. **E-mail:** [alitorios87@gmail.com](mailto:alitorios87@gmail.com)

**COMISION N° 7)** Derechos humanos, discriminaciones y conflictos sociales.

### **INTRODUCCIÓN**

La reforma constitucional de la República Argentina del año 1994 representó un giro constitucional, implicando una ampliación de nuevos derechos, garantías e incorporación de tratados internacionales. Esto significó un cambio en el sistema jurídico que se volvió complejo, y en el cual se comenzaron a realizar nuevas construcciones jurídicas.

Dentro de este contexto se dio reconocimiento a un grupo de minorías tales como étnicas, religiosas, culturales; entre ellas las comunidades aborígenes en su artículo 75 Inc. 17 de la Carta Magna.

En esta etapa de transformación en la cultura jurídica, más precisamente en un sistema de derechos con nuevos alcances y como producto del movimiento neo constitucionalista, se centró la mirada hacia la producción jurídica y a la función que tienen nuestros tribunales, entre aquellos que tienen la tarea de interpretar y aplicar las normas de nuestro ordenamiento jurídico.

Se trata de una visión ya no como sistema rígido formalista, sino de aceptar los cambios de paradigmas, nuevas demandas y conflictos sociales.



En este marco de cambios, siguiendo a María Victoria Gonzalez Prada<sup>1</sup>, aparece la idea de conformación de pluralismos jurídicos en contraposición a la concepción monista que implicaba un todo homogéneo y un sistema jerarquizado que da soluciones a los conflictos según la primacía de éstos. Al respecto González Prada sostiene: *“nos referimos a pluralismos jurídicos que admiten también que deben considerarse jurídicos los ordenamientos diferentes al Estado; es una clara contraposición a la visión ius positivista que limita el derecho al del ordenamiento estatal y se ocupa de éste último”*.

Como resultado hay un sistema en el que conviven varios ordenamientos que circulan, se conectan y abren debate tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Ellos son los derechos locales por un lado y, por el otro lado, el derecho dado por cada pueblo en su libre determinación.

En lo que ocupa al intérprete tendrá la misión de conciliar el derecho en su conjunto, sin descuidar la protección efectiva de los derechos humanos a la luz de la Constitución Nacional y los tratados internacionales.

En la actualidad hay un activismo judicial como producto de una sociedad democrática activa con las conformaciones de organizaciones sociales que tienden a acercar al Estado demandas que hacen a conflictos existentes, con el objetivo de lograr promoción y defensa de los Derechos Humanos que se encuentran vulnerados.

En tal sentido, Charles Taylor<sup>2</sup> sostiene:

*“La universalización de los derechos civiles, es ahora como siempre el motor de una diferenciación progresiva del sistema jurídico que no puede asegurar la integridad de los sujetos jurídicos sin el tratamiento igual dirigidos por los propios ciudadanos de los contextos de vida que aseguran su identidad”*.

---

<sup>1</sup> González De Prada, M.V. (2014). *Pueblos indígenas: hacia la construcción de un derecho intercultural, el Plurijuridismo*. Revista Jurídica Argentina LXXIV 2014 4477/485 Sección Doctrina.

<sup>2</sup>Charles, T. (2009). *El multiculturalismo y “la política del reconocimiento”*. Fondo de Cultura Económica, Distrito Federal.



En los últimos años se observa una gran movilización de demandas sociales a las agencias jurídicas para lograr el reconocimiento como minorías, visibilidad como tal y el respeto de sus derechos; en las sociedades democráticas en su conjunto.

### ¿QUE ES UNA MÍNORIA?

Resulta difícil conceptualizar brevemente el concepto de minoría, dada la complejidad del término. Como partida se puede tomar como una primera aproximación un evento en el cual se sentaron algunas referencias en cuanto a la conceptualización tratada. Ello fue la interpretación de La Corte Permanente Internacional de Justicia<sup>3</sup> con fecha del 31 de julio de 1930. En aquella oportunidad se sostuvo:

*“Según la tradición (...) la comunidad es un grupo de personas que viven en un país o localidad determinados, tiene una raza, religión, lengua y tradiciones que le son propias y están unidas por la identidad de esa raza, religión, lengua y tradiciones en un sentimiento de solidaridad para conservar sus tradiciones”.*

Si bien encontramos muchas definiciones al respecto, podemos decir que hay consenso en la doctrina debido a que concluyen que dicho término tiene que tener dos elementos esenciales:

- 1- La minoría forma un grupo social. Es importante el factor sociológico, se trata de concepto colectivo.
- 2- La asunción de la comunidad en una posición de inferioridad con respecto a la Estatal.

Toda minoría es un grupo social, no solo una suma de individuos, que permite que en algunos casos tengan trascendencia jurídica; y es allí donde se produce el reconocimiento del legislador. En los nuevos escenarios sociales, políticos y culturales se da un fenómeno de polarización que tiende a dividir los grupos y asumir su condición como grupo. Pueden

---

<sup>3</sup> Kiper, C. (1998), *Derechos de las minorías ante la discriminación, Impedidos Físicos, Enfermos de sida, situación de la mujer, Comunidades indígenas, Sexo, extranjeros, Racismo; Religión, Minorías Lingüísticas. Tratados internacionales con jerarquía internacional, Criterios rectores de la doctrina nacional y comparada, Precedentes Jurisprudenciales, Recomendaciones de encuentros científicos*. Buenos Aires, Hammukabi. José Luis Depalma editor



estar más o menos integrados pero se conserva una relación social entre los miembros como dependencia de cada grupo.

No cualquier grupo social es una minoría, se requiere que esté en una posición de inferioridad con respecto a cualquier organización Estatal.

Por último, podemos citar otra definición propia del historiador Pap Ndiaye<sup>4</sup>, en la cual hace referencia a los trabajos de varios sociólogos de la Celebre Escuela de Chicago Donald Young: *“En su artículo de 1945 define a la minoría: como un grupo que debida a las características físicas culturales, están sometidos a tratamientos diferenciados en la sociedad y se considera objeto de discriminación colectiva. Explica que la noción de la minoría no es estadística, una minoría puede ser demográficamente mayoritaria”*.

Esto hace referencia a que las minorías en una sociedad determinada no necesariamente tienen que ser un número reducido, puede tener gran extensión territorial y gran visibilidad. Es decir, hablar de minoría hace alusión a una situación de vulnerabilidad, lo cual merecen un tipo de protección especial para lograr la efectividad de los derechos.

## **COMUNIDADES INDIGENAS Y LA PROTECCION INTERNA**

La Constitución Nacional en la reforma del año 1994 incorpora en su artículo 75 Inc. 17, la cual reza el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas, significando un cambio trascendental ya que se reconoce un pluriculturalismo donde convergen ambos derechos y culturas:

Por un lado el orden oficial dado por el Estado y por otro dado por las comunidades indígenas que deben servir como fuente para la resolución de conflictos.

Esto llevó a comprometer al Estado Argentino a diseñar políticas públicas de inclusión social que hagan referencia al desarrollo de este tipo de comunidades, con respecto al reconocimiento de su personalidad jurídica, posesión y propiedad de sus tierras que

---

<sup>4</sup>El atlas de las minorías. (2013) Jean Sellier compilado por Jean Pierre Denis. Lemonde Diplomatique, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



tradicionalmente ocupaban, participación en los recursos naturales para su desarrollo humano; estableciéndose que la propiedad es inajenable y es esto lo que el Estado tiene que tener como obligación prioritaria.

## **EVENTOS INTERNACIONALES EN POS DE RECONOCER A LA COMUNIDADES ABORIGENES**

La comunidad internacional demuestra una serie de compromisos adoptados por los países miembros en reconocer la preexistencia de comunidades aborígenas dentro del territorio, y de cooperar para realizar políticas públicas en materia de derecho interno para reconocer de manera efectiva los derechos de tipo especial de dichos individuos, entre ellos se puede mencionar:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup>, su Artículo 27 sostiene:

“En los Estados que existan Minorías étnicas, religiosas, no se negará a las personas que pertenecen a dichas minorías el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar, practicar su propia religión y emplear su propio idioma”.

Luego podemos nombrar a la Declaración de la Asamblea de Naciones Unidas<sup>6</sup> 61/295 del 29 de Junio del 2006, aprobada el 13 de septiembre del 2007 sobre los derechos de los Pueblos Indígenas:

---

<sup>5</sup>Kiper, C. (1998), *Derechos de las minorías ante la discriminación, Impedidos Físicos, Enfermos de sida, situación de la mujer, Comunidades indígenas, Sexo, extranjeros, Racismo; Religión, Minorías Lingüísticas. Tratados internacionales con jerarquía internacional, Criterios rectores de la doctrina nacional y comparada, Precedentes Jurisprudenciales, Recomendaciones de encuentros científicos*. Buenos Aires, Hammukabi. José Luis Depalma editor.

El problema de que se trata puede examinarse bajo dos aspectos: es preciso determinar el significado jurídico concreto del reconocimiento oficial de algunos grupos de población como minorías. En segundo lugar conviene examinar el procedimiento por el que se determina la pertenencia de un individuo a un grupo para aplicar al interesado un estado especial.

<sup>6</sup>Simerman, S., Capuro Robles, F. y Rojas, M. (2009) *El tratamiento judicial a los reclamos Indígenas el rol de la corte suprema de justicia de la Nación*. Facultad de Derecho – Universidad de Buenos Aires, disponible en: [www.derecho.uba.ar/revistagioja/](http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/).



Artículo 1: los pueblos indígenas tienen derecho, como pueblo o como individuos, al disfrute pleno de sus derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas por la carta magna de las Naciones Unidas, la declaración universal de Derecho Humanos y las normas de derecho internacional.

Artículo 2: los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas Tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular fundadas en su origen o identidad indígenas.

Ahora en el marco de estas precisiones se puede definir a lo que es **comunidades aborígenes**:

Aceptando las diferentes locuciones que tiene el concepto, ya que es un concepto que responderá su definición a la parte histórica, geográfica que nos estemos refiriendo. Lo que sí se puede decir que hay un consenso en sus elementos.

- 1- La conciencia de grupo, centro de vida o de convivencia.
- 2- La participación en una cultura determinada, costumbres, idioma.

Por otra parte, en el segundo Congreso Indigenista Interamericano celebrado en Cuzco en 1949 surgen pautas a considerar:

Las comunidades indígenas son expresión de conciencia social vinculado al trabajo y a la economía.

En el artículo 1° del Convenio<sup>7</sup> sobre Poblaciones Indígenas y Tribales aprobado en 1957 por la Organización Internacional del Trabajo consideraba la Comunidad “*como hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica en la época*

---

7 Kiper, Claudio (1998), *Derechos de las minorías ante la discriminación, Impedidos Físicos, Enfermos de sida, situación de la mujer, Comunidades indígenas, Sexo, extranjeros, Racismo; Religión, Minorías Lingüísticas. Tratados internacionales con jerarquía internacional, Criterios rectores de la doctrina nacional y comparada, Precedentes Jurisprudenciales, Recomendaciones de encuentros científicos*. Buenos Aires, Hammukabi. José Luis Depalma editor. Derecho a las minorías ante la determinación.

La ley. 23.302 define a la comunidades indígenas como conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitan en territorio nacional en época de la conquista o colonización, y se determinará indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad.



*de la conquista o la localización y, en cualquier situación jurídica, viven más acuerdo a las instituciones sociales, económicas y culturales a dicha época la cual pertenecen”.*

Las políticas acerca de comunidades indígenas consisten en lograr un desarrollo y protección por parte de los Estados asumiendo la condición jurídica especial de estos.

Las distintas políticas que se llevan a cabo se puede resumir en:

**Segregación:** se funda en la conciencia de la superioridad de la cultura dominante y su objetivo de mantenerla determinados los grupos étnicos separados. Se funda también en la conservación de la pureza racial.

**Asimilación:** Se busca lograr una sociedad más homogénea para que las comunidades aborígenes se deshagan de sus culturas y pasen a formar parte de la dominante. Supone como una suerte de absorción. Generalmente provoca conflictos y resistencia.

**Integración:** resulta de la combinación de diferentes elementos, entre ellos la cultura, conservando su identidad, ya que no se quiere lograr la eliminación si no el respeto de las diferencias.

**Pluralismo:** Pretende unir diferentes grupos étnicos en una relación de interdependencia mutua respetando la igualdad y mantener las culturas vivas de cada grupo.

Lo cierto que en América Latina se han llevado diferentes políticas para lograr una integración de las culturas, para lograr una igualdad jurídica.

¿Cuál es la mirada de los tribunales cuando estas comunidades por diferentes situaciones de conflictos acceden a la justicia?, ¿Cuál es el criterio de interpretación ya que éstas mantienen un orden jurídico diferente al oficial? ¿Ésta parte institucional tiende a integrarlo o a excluirlo en su tarea de interpretación jurídica de la norma?

Son muchos los antecedentes jurisprudenciales donde estas comunidades se han visto menoscabada en sus derechos y se advierte una fuerte movilización judicial en pos de lograr un reconocimiento efectivo de sus derecho e identidad como comunidad.





Se evidencian los desafíos que tiene lo institucional cada vez que tiene que decidir sobre este tipo de conflictos que presentan características especiales. Esto amerita nuevos roles, sobre todo para los operadores jurídicos, magistrados, abogados en conocer y reconocer a los grupos para lograr el pleno respeto por las diferencia, siendo la integración uno de los pilares de las democracias modernas.

En el próximo punto se tratará de demostrar que aporte o recepción se hace desde la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos donde hay conflictos que tiene como parte comunidades indígenas

## **FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION**

**(30 de octubre de 2007) Comunidades indígenas La Bendición y el Arenal C/ Refinería Norte S.A. (Refinor) s/amparo.**

En este fallo la Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Salta rechaza el recurso interpuesto por las Comunidades Aborígenes. El Arenal y Caparí confirmó lo de primera instancia rechazando la acción que habían interpuesto aquellas para que se impidiera a la empresa Refinor Norte S.A y Conta S.R.L. continuar con las nuevas traza de gasoducto denominado Pocito.Campo. Duran, y admitieron el amparo por estas empresas para que las comunidades cesaran los actos que impidieran con la continuación de la obra y que obstaculizará el ingreso de la empresa a dicha obra.

Los magistrados intervinientes desestimaron la pretensión de las comunidades ya que consideraron la falta de pruebas (como ausencia de informes de impacto ambiental, concurrencia a audiencias públicas), y además que no explicaban qué recaudos legales habían omitido o violado dichas empresas para dar comienzo a las obras.

Estos tribunales consideraron que no había sido arbitrario el actuar de estas empresas. Ya que las autoridades de aplicación dentro del marco de sus competencias había dado autorización para funcionar y dar comienzo a dichas obras.

Contra esta resolución las comunidades indígenas dedujeron Recurso Extraordinario que fue formalmente concedido. Aseveran que la cámara realizó un excesivo poder de





jurisdicción sin notificar la resolución del Amparo, no comunicando el rechazo de la demanda en su idioma tradicional y la falta de oportunidad procesal para la producción de pruebas.

Cuando llega a la Corte, La procuración General de la Nación sostuvo en dicha oportunidad que las partes apelantes no pudieron producir las pruebas de arbitrariedad e ilegalidad de las medidas tomadas por las empresas demandadas. Y que en dicho caso no se estaría violando ninguna garantía constitucional con respecto a la entidad como comunidades étnicas, que recepta nuestra Constitución en su articulado 75 inc. 17. Concluyendo que dicho recurso fue mal concedido.

Los Ministros de la Corte Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Haighon de Nolasco, Enrique Petracchi, Juan Carlos Maqueda y Carmen M. Argibay; en mayoría sostuvieron el dictamen de la Procuradora de la Nación. En declarar inamisible dicho Recurso y que la Cuestión no se trata sobre una resolución definitiva que es condición para la interposición de dicha acción.

Disidencia de Carlos. S. Fayt y E. Raul Zaffaroni, quienes sostuvieron que ante la negativa del a quo tribunal que entendió sobre la causa, había negado garantías constitucionales como el debido proceso, y ante esa negativa las comunidades indígenas debieron presentarse por medio del recurso Extraordinario. En consecuencia, estos Ministros resolvieron dejar sin efecto la sentencia de dicho tribunal, y que se volviera a otro al fin de dictar una nueva resolución.

### **(2013) Confederación Indígena de Neuquén c/ la Provincia Neuquén s/Acción de Constitucionalidad.**

Aquí se hizo lugar al recurso de queja que interpuso la Confederación Indígena del Neuquén que dejó sin efecto la sentencia del Tribunal Superior de la Provincia de Neuquén. Platearon acción de inconstitucionalidad sobre el art. 3 inc B) y d) del Decreto



1184/02 dado que este decreto contenía al modo de entender la Confederación un exceso de facultades ya que imponía un registro provincial y regulaba su forma de vida entre otros aspectos y contradecía lo establecido por la ley nacional 23.302.

El tribunal de dicha provincia sostuvo que se trataba de facultades concurrentes y que de ningún modo resultaba un agravio para dichas comunidades Mapuches.

La procuradora de la Nación expuso que antes de recurrir se debe hacer un juicio de prudencia para atacar la inteligencia de dicho tribunal y por eso sostuvo devolver las actuaciones para un nuevo pronunciamiento.

Los Ministros de la Corte Elena Haighon de Nolasco, Carlos Fayt, E. Raúl Zaffaroni y Juan Carlos Maqueda parten de nuestro sistema Federal de Gobierno adoptado por nuestra Constitución Nacional, el cual establece que hay facultades concurrentes entre ambas esferas ya sea la Provincial o Nacional. Pero el decreto impugnado por la Confederación Indígena de Neuquén no guarda un umbral mínimo de adecuación con respecto a la legislación nacional 23.302, lo cual confirma la declaración de inconstitucionalidad de los incisos y ordena a tal estado provincial la adecuación normativa con respecto a la nacional. Este fallo es importante porque hace lugar a la demanda de la Confederación indígenas, y además declara la inconstitucionalidad del decreto provincial, siendo un fallo en pleno.

**(4 de febrero del 2014) Compañía de Tierras del Sud Argentino S.A C/ Chubut, provincia y otros s/ Acción Declarativa**

Tierras Sud Argentino S.A entabla una demanda contra la Provincia de Chubut, Estado Nacional, (Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, Secretaria de Políticas Sociales) Instituto Nacional de Asuntos Indígenas a fin que se declare la certeza sobre el derecho de



propiedad del inmueble contra Colonia Lepa y Esquel Departamento Cushamen de la Provincia de Chubut. Asimismo solicita en tal oportunidad la declaración de Inconstitucionalidad de la resolución 587/07 del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas que fue celebrado en conjunto con la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco.

Esto era para poder ejecutar el relevamiento técnico, jurídico y catastral de la situación dominial de las comunidades indígenas asentadas en la jurisdicción provincial. Y que se declare la emergencia en materia de posesión. Dado que en dichas tierras se encontraban intrusos que no eran de comunidades indígenas y decían serlo.

La Procuradora de la Nación resolvió que el caso que no era competencia de la Corte porque la Provincia de Chubut no era parte, debido que no tenía ningún interés directo en el pleito y que las competencias originarias de la Corte art 117 de la Carta Magna eran causales taxativas.

Este punto es sostenido en la Corte por que sostiene con los mismos argumentos, sosteniendo que la Provincia de Chubut así como el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas no resulta ser partes, ya que no tiene un interés directo.

Resuelven no hacer lugar a examinar la causa porque entiende que es contraria a las competencias de la Corte (Ricardo Lorenzetti- Elena Haighon de Nolasco- Juan Carlos Maqueda- E. Raúl Zaffaroni- Carmen M. Argibay –mayoría-) (Disidencia de Carlos S. Fayt y Enrique S. Petracchi)

Consideran que es competencia de la Corte de manera originaria *ratione personae* y *ratione materiae*. Sostienen que corresponde sustanciarse en esta instancia para poner certidumbre a la cuestión jurisdiccional y que no corresponde ser evaluada por tribunales inferiores de acuerdo al principio de Jerarquía Constitucional del artículo 117.

La cuestión es netamente federal, resolviendo intimar a las Autoridades Provinciales de Chubut, a Rector de la Universidad de la Patagonia San José Bosco, y al Director del Instituto de Asuntos Indígenas Nacional, que se suspenda la tarea de relevamiento e inscripción catastral, y que den un informe dentro de los diez días dictada esta resolución



sobre la información obtenida dando certeza de la situación dominial y devolviendo las actuaciones a la localidad de Rawson para que se pronuncie.

Estos son algunos de los casos jurisprudenciales en los cuales las diferentes comunidades indígenas de nuestro país se han visto vulneradas en sus derechos y en la necesidad de organización para el acceso a la justicia. No es menos oportuno decir que es todo un desafío por el tipo de individuos que se involucran en el aparato burocrático del Estado.

Pero también es notable en estos casos de diferente época, la apertura desde una minoría dentro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como ultima ratio jurídica, donde se expresa el derecho a reservar una cierta seguridad jurídica a los miembros de comunidades indígenas. Esto lleva a replantearse el modelo constitucional que hay en la República Argentina, donde van reformulando las mandas constitucionales que en ellas están consagradas, pero no vale solo el hecho de consagración, faltan actos concretos de reconocimiento de estos tipos de multiculturalismos.

Hay nuevas necesidades y nuevos grupos sociales que se manifiestan en pos de un reconocimiento efectivo por parte de lugar institucional que le cabe al derecho.

### **REFLEXIONES FINALES**

Ya hace algunos años de la reforma de 1994, la cual significó un cambio de paradigma para nuestro sistema jurídico, sea en cuestiones sustanciales pero también en materia de tratados internacionales que suscribió nuestro Nación.

No hay desacuerdo jurídico, que se ponga en juicio, pero sí una lenta adecuación en el orden doméstico para armonizar ya sea desde la interpretación o producción jurídica.

Esto es también reconocimiento efectivo de derechos: El pluralismo social, jurídico y cultural, al respeto por las diferencias. No basta con una manda constitucional escrita.

Hay un enorme desafío por entender aquello que parece ser diferente, como si se observara desde un microscopio. Contrariamente, se trata de aceptar la pluralidad de culturas que



convergen y la formación de una conciencia jurídica en pos de la integración social, la igualdad y de llevar a cabo un modelo de inclusión social. Estas son las prácticas en concreto que favorecen a la integración.

Por último mencionaré una opinión del destacado jurista y muy recordado<sup>8</sup> Dr. Bidart Campos en una consulta en condición de Rector del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Dr. Ambrosio L. Giogia, quien emitió una consulta sobre la operatividad del Convenio OIT. 169:

*“Afirmo que cualquier agrupación, entidad o comunidad que se cree y se organice de acuerdo al derecho indígena en el marco de convivencia colectiva merecen ser reconocidos”.*

Será cuestión de formar una nueva conciencia jurídica para debilitar las barreras de las diferencias y pensar que somos menos diferentes y más iguales.

## **BIBLIOGRAFIA CONSULTADA**

-Alegre, M. y Gargarella R. (coordinadores). (2007) *El derecho a la igualdad, aportes para un constitucionalismo igualitario*. Asociación civil por la igualdad y la justicia. Lexis Nexis. Buenos Aires.

---

<sup>8</sup>Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2013). Tomo 336 Confederación Indígena de Neuquén C/ provincia de Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad.



- Allione, O. y Castelli, Graciela Lanza, (autores varios) (2006) *Derecho Humanos exclusión y resistencia*, ciencia, derecho y sociedad, biblioteca de filosofía y derecho facultad de derecho y ciencias sociales /S.E.C.Y.T. Universidad Nacional de Córdoba.
- Bauman, Z. y Donkis, L. (2015) *Ceguera moral. La pérdida de sensibilidad en la modernidad líquida*. Paidós, Buenos Aires.
- Bergolio M. (2007) *La matriz del orden social, la cultura en la sociedad ciencia, derecho y sociedad*. Serie de textos de estudios. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad Nacional de Córdoba. Advocatus, Córdoba.
- Bourdieu, P. (2001) *Poder, Derecho y Clases Sociales. Introducción García Inda, A. 2º edición*. Editorial Desclée de Brouwer, S.A., Bilbao.
- Bourdieu, P. (2007). *Campo de Poder y Reproducción Social, Elementos para el análisis de Clases*. Colección. Enjeux Directora. Gutiérrez Alicia. Edición Ferreyra, Córdoba
- Bourdieu, P. (2008) *Capital cultural, escuela y espacio social*. Edición Siglo veintiuno Editores, Buenos aires.
- Charles, T. (2009). *El multiculturalismo y “la política del reconocimiento”*. Fondo de Cultura Económica, Distrito Federal.
- Cimandrone, D.A. y Eversole, R. (2006) *Pueblos Indígenas y pobreza, enfoques multidisciplinarios*. Edición. Clacso, Buenos Aires.
- Di Virgilio, M. M., Bondio, P. y Otero, M. P. (2010) *Pobreza y desigualdad en América Latina y el Caribe*. Edición Clacso, Buenos Aires.
- Domeneche, E. (2003) *El multiculturalismo en la argentina: Ausencias, Ambigüedades y Acusaciones*. Centro de Estudios Avanzados de la Universidad Nacional de Córdoba, disponible en:  
<http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Argentina/cea-unc/20121212120345/Domenech1>.
- Gargarella, R. (2014) *Las salas de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Katz Editores, Buenos Aires.



-González De Prada, M V. (2014). *Pueblos indígenas: hacia la construcción de un derecho intercultural, el plurijuridismo*. Revista jurídica Argentina LXXIV 2014 4477/485 Sección Doctrina

-Henderson, H. (2004) *Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno, la importancia del principio Pro homine*. Revista iidh.

-Jiménez, E. (2004). *A diez años de operada la reforma constitucional de 1994; Qué es lo que tenemos y qué es lo que queremos en materia de derechos fundamentales y su protección?* Revista de Jurisprudencia Argentina, Tomo 3. Julio – septiembre Ub. 4475/388. Sección doctrina.

-Kreimer, O. y Figueroa, V. (2008) *Los derecho de los pueblos indígenas, explicados para todos y todas. Con normas fundamentales para el derecho internacional*. UNICEF, Buenos Aires.

-Lorenzatti, R. (2014) *El arte de hacer justicia, la intimidación de los casos más difíciles de la corte suprema de justicia*. Sudamericana, Buenos Aires.

-Martínez Paz, F. (2007) *La enseñanza del derecho (modelos jurídicos y didácticos)*. Ediciones Mateo García, Córdoba.

-Martínez Paz, F. (2010) *Introducción al derecho. Modelo jurídico multidimensional. La construcción del mundo jurídico*. 2010. Edición Abáco, Buenos Aires.

-Simerman, S., Capuro Robles, F. y Rojas, M. (2009) *El tratamiento judicial a los reclamos Indígenas el rol de la corte suprema de justicia de la Nación*. Facultad de Derecho – Universidad de Buenos Aires, disponible en: [www.derecho.uba.ar/revistagioja/](http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/).

## **DOCUMENTOS:**

-Corte Suprema de Justicia de la Nación, Secretaría de Jurisprudencia. "Derechos Ambientales" Noviembre 2003. ed. 2012. Buenos Aires.

-Colección de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Disponible en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).





-Fallo. Comunidades indígenas la Bendición y el arenal c/ Refinería del norte S.A. (Refinor) y Conta S.R.L s7amparo (recursos extraordinario).

-Zambrano, G., Molinari, I. (2011) *Volviendo la mirada hacia la comunidades indígenas*. Recuperado de sup. act. 14/06/2011 la ley online. Cita. Online. ar./doc./1773/2011.